



Roj: **SAN 2071/2024 - ECLI:ES:AN:2024:2071**

Id Cendoj: **28079230042024100189**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **20/03/2024**

Nº de Recurso: **665/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000665 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06873/2021

Demandante: GREENALIA WIND POWER, S.L, GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L

Procurador: INÉS TASCÓN HERRERO

Letrado: DAVID DÍEZ MARCOS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARTÍN VALERO

S E N T E N C I A N º :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **665/2021** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido las entidades **GREENALIA WIND POWER, S.L, GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L.**, representada por la Procuradora D^a Inés Tascón Herrero y asistida del Letrado D. David Díez Marcos contra el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 21 de enero de 2021 por el que se inadmite el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica por ellas presentado frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A por la denegación de acceso de cuatro parques eólicos en el nudo Puentes de García Rodríguez 400 kv; siendo parte demandada la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, representada y asistida de la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por las recurrentes expresadas se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 25 de marzo de 2021, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante Decreto de fecha 12 de abril de 2021, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. - Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 3 de junio de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: «(...) dicte Sentencia por la que estime el presente recurso, anule la citada Resolución Impugnada y ordene a la CNMC admitir el Conflicto de Acceso y continuar su tramitación».

TERCERO. - La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de julio de 2021, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO. - Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 13 de marzo de 2024.

QUINTO. - La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Ana I. Martín Valero, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Las entidades GREENALIA WIND POWER, S.L, GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L han interpuesto el presente recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 21 de enero de 2021 por el que se inadmite el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica por ellas presentado frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A por la denegación de acceso de cuatro parques eólicos en el nudo Puentes de García Rodríguez 400 kv.

SEGUNDO. - En el Acuerdo se señala que el escrito de interposición del conflicto se sustenta en la siguiente secuencia de hechos:

. - En fecha 7 de mayo de 2020, el IUN del nudo Puentes de García Rodríguez 400kV solicitó acceso coordinado a REE para los cuatro parques eólicos promovidos por GREENALIA.

- El 26 de mayo de 2020, GREENALIA recibió comunicación del citado IUN, trasladando la denegación de acceso de REE solicitada para las cuatro instalaciones.

- El 17 de julio de 2020, se recibió en el Registro de la CNMC el escrito de interposición del conflicto de acceso a la red de transporte presentado contra la denegación de RE.

Partiendo de esta sucesión de hechos, señala que el artículo 12.1 in fine de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a la resolución de conflictos competencia de esta Comisión, establece que las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. En igual sentido, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

Y considera que, en el presente caso, la presentación del conflicto ante la CNMC por parte de GREENALIA se llevó a cabo una vez vencido el plazo de un mes establecido legalmente, pues consta que la denegación del acceso solicitado por esas empresas promotoras se produjo en fecha 26 de mayo de 2020, en condición de hecho o decisión que motiva el conflicto, resultando que su interposición se registró en la CNMC el 17 de julio de 2020, ya superado el plazo legal establecido.

Entiende que esta afirmación no se ve perjudicada por la alegación planteada por GREENALIA relativa al supuesto «malentendido» o «error» por parte de REE, en su denegación de acceso comunicada a esas promotoras el 26 de mayo de 2020. El motivo de la denegación, claramente expresado por REE, es que los cuatro parques eólicos ya contaban con acceso concedido en Meirama 220kV, sin que a esta circunstancia pueda oponer GREENALIA el contenido de la solicitud de acceso remitida al IUN en fecha 27 de abril de 2020 (documento 13 adjunto al escrito de interposición). Tal y como consta en dicha solicitud, GREENALIA manifiesta que « dichos parques cuentan en la actualidad con permiso de acceso en Meirama 220 kV, pero, por

la presente, presentamos renuncia a dichos permisos de acceso, condicionada a la previa concesión de permiso de acceso en Puentes de García Rodríguez 400 kV».

Pues bien, si GREENALIA no estaba conforme con el motivo esgrimido por REE para denegar el acceso solicitado -que los parques ya contaban con acceso concedido en otro punto de conexión-, lo que debió hacer fue presentar el correspondiente conflicto de acceso ante esta Comisión, en el plazo legalmente establecido. En vez de ello, GREENALIA interpretó que REE había incurrido en un «error» o «malentendido», por lo que el 27 de mayo de 2020 aportó al IUN un nuevo documento en el que *«comunican su renuncia expresa e irrevocable a los derechos de acceso que tiene concedidos en la actualidad para los Parques en Meirama 220 kV, y con todos los efectos jurídicos que de dicha renuncia deban seguirse»* (documento 17 adjunto al escrito de interposición).

Resulta obvia la diferencia existente entre el contenido de ambos documentos (numerados como 13 y 17 en el escrito de interposición), en lo referente a la renuncia condicionada que dio lugar a la denegación de acceso de REE comunicada a GREENALIA en fecha 26 de mayo de 2020, frente a la «renuncia expresa e irrevocable» contenida en el documento de 27 de mayo de 2020, que dio lugar no a una nueva denegación del acceso coordinado solicitado el 7 de mayo de 2020 como pretenden esas promotoras, sino a la comunicación de REE de 17 de junio de 2020 (aportada como documento 2 adjunto al escrito de interposición del conflicto), en la que REE pone de manifiesto -con toda congruencia- que «si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV».

TERCERO. - Las demandantes aducen que, según resulta del expediente administrativo, hay que tener en cuenta los siguientes hechos:

i. Que la Comunicación de REE de 26 de mayo de 2020 informaba del rechazo de la solicitud de acceso (SA) de 7 de mayo de 2020 por entender (erróneamente) que los Parques ya disponían de permiso de acceso en Meirama 220;

ii. Que REE entendió que la anterior causa de rechazo había sido subsanada, tal y como acredita el correo de REE de 8 de junio de 2020 por el que se informa de que se ha "tomado nota de la cancelación" del permiso de acceso en Meirama 220 (folios 346 y 347 del Expediente Administrativo); y que

iii. La Comunicación de REE de 17 de junio de 2020 informaba del rechazo de la SA de 7 de mayo de 2020 por un motivo distinto al entender que era necesaria la constitución de nuevas garantías en los términos del artículo 59.bis RD 1955/2000.

Así, no es hasta el día 17 de junio de 2020 cuando REE comunica a GREENALIA, por primera vez y para su sorpresa, el nuevo motivo por el que se deniega su solicitud de acceso: esto es, la falta de constitución de nuevas garantías.

Por ello, considera que esta nueva comunicación de REE, de fecha 17 de junio de 2020, constituye el motivo real y último de denegación de la solicitud de acceso de los Parques de las Sociedades Recurrentes, debiéndose entender, en todo caso, que la misma era susceptible de ser recurrida en conflicto de acceso ante la CNMC en el plazo de 1 mes, por cuanto se basa en un motivo completamente distinto y autónomo del que figuraba en la comunicación inicial de improcedencia de REE, de fecha 26 de mayo de 2020.

Prueba de ello es que REE, en su Comunicación de 17 de junio de 2020, no se reitera en la causa de improcedencia que figuraba en su anterior Comunicación de 26 de mayo de 2020 (i.e. disponer ya de acceso concedido en Meirama 2020), sino que cambió por completo la causa de la desestimación, fundándola, ahora, de manera distinta y sorpresiva, en la consideración de que siendo una nueva solicitud de acceso precisaba que se hubieran depositado nuevas garantías, aun siendo los mismos Parques.

Por ello, no estando de acuerdo con la referida Comunicación de 17 de junio de 2020, en fecha 17 de julio de 2020 procedió a interponer ante la CNMC conflicto de acceso a la red de transporte, el entender que (i) una vez notificado de forma fehaciente el desistimiento de los derechos de acceso a Meirama 220, REE debería haber dado trámite a la SA de 7 de mayo de 2020 y (ii) no resulta exigible o necesaria, conforme a la normativa aplicable, la constitución de nuevas garantías.

CUARTO. - Di sponse el artículo 12.1 in fine de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a la resolución de conflictos competencia de esta Comisión, que "las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente".

En el mismo sentido, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente

correspondiente en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

QUINTO. - En el presente caso, como se desprende de lo recogido en los Fundamentos precedentes, las entidades recurrentes a fecha 30 de marzo de 2020, tenían otorgado permiso de acceso a la red de transporte en Meirama 220 para los parques eólicos Forgoselo, Mistral, Nordés y Tormenta.

El 27 de abril de 2020 GREENALIA envió al IUN solicitud de acceso a la red de transporte en el nudo Puentes de García Rodríguez 400 kv, indicando que: *" en caso de concederse acceso a red de transporte para dichos parques eólicos en Puentes de García Rodríguez 400 kv, REE tomase razón de la renuncia de los permisos de acceso concedidos en Meirama 220 kv para dichos parques eólicos"*.

El 26 de mayo de 2020, recibió comunicación del citado IUN, trasladando la denegación de acceso de REE solicitada para las cuatro instalaciones, indicado que los parques ya disponían de permiso de acceso en Meirama 220.

El 27 de mayo de 2020 GREENALIA envió al IUN de Meirama 220 su desistimiento de los permisos de acceso para los parques en dicho nudo. Y el 28 de mayo de 2020 envió al IUN de Puentes García Rodríguez y a REE una petición de subsanación de la solicitud de acceso de 7 de mayo de 2020, comunicando su desistimiento de los permisos de acceso concedidos previamente en Meirama 220 para los parques.

GREENALIA recibió comunicación de REE confirmando que habían tomado razón de dicho desistimiento.

Y el 17 de junio de 2020 REE envió un correo electrónico a GREENALIA por el que confirma que la solicitud de acceso de 7 de mayo de 2020 había sido rechazada y añadía que *" para la tramitación del permiso de acceso en otro nudo, deberán proceder a depositar nuevas garantías asociadas a estas instalaciones, al tratarse de un desistimiento voluntario del permiso de acceso"*.

Frente a esta comunicación, GREENALIA interpuso conflicto de acceso en fecha 17 de julio de 2020, tal y como se indica en el escrito presentado, no frente a la comunicación de 26 de mayo de 2020. En consecuencia, hemos de concluir que lo presentó dentro del plazo de un mes.

Se afirma en la resolución impugnada que resulta obvia la diferencia existente entre el contenido de ambos documentos, en lo referente a la renuncia condicionada que dio lugar a la denegación de acceso de REE comunicada a GREENALIA en fecha 26 de mayo de 2020, frente a la renuncia expresa e irrevocable contenida en el documento de 27 de mayo de 2020, que dio lugar, no a una nueva denegación del acceso coordinado solicitado el 7 de mayo de 2020, como pretenden las promotoras, sino a la comunicación de REE de 17 de junio de 2020 (aportada como documento 2 adjunto al escrito de interposición del conflicto), en la que REE pone de manifiesto que *« si desean solicitar permiso de acceso para estos mismos parques eólicos en otro nudo, deberán realizar una nueva solicitud coordinada, ya que la solicitud en PGR 400 kV a la que hacen referencia fue rechazada al disponer estos parques de permiso de acceso en Meirama 220 kV»*.

Pero, como se ha dicho, es precisamente esta última comunicación, con un contenido distinto a la de 26 de junio de 2020, el objeto del conflicto de acceso interpuesto el 17 de julio de 2020 por lo que el mismo debería haber sido admitido al haber sido interpuesto en el plazo de un mes legalmente previsto. Y ello al margen de la incidencia que pueda tener al resolver la cuestión de fondo el hecho de el conflicto no se dirigiera específicamente contra la primera comunicación de 26 de junio de 2020.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso administrativo anulando la resolución impugnada a efectos de que se admita por la CNMC el conflicto de acceso presentado por GREENALIA en fecha 17 de julio de 2020 y se resuelva el mismo en los términos que sean procedentes.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas procesales se imponen a la Administración demandada, cuyas pretensiones son desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados,

FALLAMOS

1º) ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo nº **665/2021** interpuesto por la representación procesal de **GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER NORDÉS, S.L., GREENALIA WIND POWER TORMENTA, S.L. y GREENALIA WIND POWER MISTRAL, S.L.** contra el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 21 de enero de 2021 por el que se inadmite el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica por ellas presentado frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A por la denegación de acceso de cuatro parques eólicos en el nudo Puentes de García Rodríguez 400 kv; resolución que se anula.



2º) ACORDAR que e por parte de la CNMC se proceda a admitir el conflicto de acceso planteado frente a la comunicación de REE de 17 de junio de 2020 y se resuelva el mismo en los términos que sean procedentes.

Con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, la Secretario, doy fe.